

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 635 y 636.

Otra disponiendo que en lo sucesivo las plazas de Oficiales de Hacienda, Peritos agrícolas auxiliares del Servicio Catastral, se provean mediante oposición entre Peritos agrícolas.—Páginas 636 y 637.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 637.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ludovig Zwieller, contra la negativa del registrador de la propiedad de Figueras suspendiendo la

cancelación de un arrendamiento.—Página 637.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 638.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 635.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Zúñiga (Navarra) por D. Andrés Zúñiga.—Página 640.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Página 641.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo se abra una información para que las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico puedan proponer las variaciones ó modificaciones que estimen oportunas al Reglamento para instalaciones eléc-

tricas aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904.—Página 641.

Aguas.—Autorizando á D. Enrique Seguis para establecer una barca de paso sobre el río Ebro.—Página 641.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.—Página 641.

Idem id. id. del capítulo 4.º, artículo único, del presupuesto de liquidación de este Ministerio.—Página 642.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º.—EJECUTOR.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo de los movimientos que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Septiembre del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—LEYES DE LO CIVIL.—Páginas 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Gonzalo García de Blanes, Consejero Secretario del Real Consejo de las Ordenes Militares, en representación del Hospital de Santiago, de Cuenca, cuyo y Administración pertenece á dicho Real Consejo, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se hallan unidos, además de la instancia que lo ha iniciado, los siguientes documentos:

1.º Un oficio del Presidente del Real Consejo de las Ordenes Militares, comunicando que por Real decreto de 18 de Febrero de 1907 habia sido nombrado Secretario de dicho Consejo D. Gonzalo García de Blanes, encargándosele de los asuntos del mismo y de los referentes al Hospital de Santiago, pertenecientes á las Ordenes Militares.

2.º Una certificación de la Junta provincial de beneficencia de Cuenca, haciendo constar que se halla considerado como de beneficencia particular, cumpliéndose su Patronato en lo referente á presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, los preceptos de la instrucción del ramo.

3.º Una copia literal de las constituciones, dada en 1.º de Noviembre de 1600 por el Rey Don Felipe para el gobierno que debía tenerse y guardar en el Hospital Real de Cuenca, y en las que se hace

constar que se procurase fuesen recibidos en el Hospital los que tuvieran más necesidad y enfermedad (art. 5.º), que toda la hacienda y oficiales del mismo se dediquen á los servicios de los pobres enfermos para que fuesen curados con mucha caridad y diligencia y se les di se lo necesario, como ordenasen los Médicos y Cirujanos (art. 12), que la voluntad de los fundadores del Hospital fué la de hacer limosnas y socorrer á los pobres enfermos y á los cautivos, por lo que no se podían gastar los frutos de sus bienes en otras limosnas (art. 27).

4.º Copia, también literal, del Real despacho del Consejo de las Ordenes, dado en 4 de Febrero de 1755 por el Rey D. Fernando aprobando la visita hecha á dicho Real Hospital por unos de los Caballeros de la Orden de Calatrava, y en el cual, entre otros extremos, se decía que se hicieran observar las Constituciones por que se regia, y que en las doctas que se determinaban se diera la limosna que se expresaba á los pobres en la puerta principal del Hospital.

5.º Una certificación del documento fundacional del repetido Hospital, que lo fué una carta de donación otorgada en 13 de Marzo de 1382 por Tello Pérez y Pedro Gutiérrez, por la cual hicieron de todas sus heredades, con excepción de las que determinaron, donación á la Orden Militar de Santiago para la obra del Hospital de Cautivos que en ella estaba constituido, prohibiendo que las rentas se gastasen en otros usos que los del mismo Hospital ó de los Hermanos ó de los hombres que hubieren necesidad para su servicio; y

6.º Certificación del traslado de la Real orden de 5 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular al Hospital de Santiago, de Cuenca, y confirmando en el cargo de Patrono del mismo al Real Consejo de las Ordenes Militares, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, con arreglo á Instrucción:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración de exención hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exención que se acompañen á la instancia en que se solicita los documentos que en él se determinan, habiéndose cumplido en el presente caso esos requisitos de forma y el carácter benéfico de la fundación, y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por los documentos que quedan relacionados:

Considerando que los términos de la cuestión no han variado después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, pues que en su artículo 1.º, apartado F, declara también exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que según se deduce de los documentos presentados y que en lo necesario quedan ya relacionados, el Hospital de Santiago constituye una verdadera fundación bajo el Patronato del Real Consejo de las Ordenes Militares, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es única y exclusivamente benéfico, no pudiendo ser aplicados dichos bienes á otro objeto distinto:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la

ley citada de 1912, derogatoria de la de 1910, y por también del precepto reglamentario concordante con ésta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Santiago, de Cuenca, debiendo entenderse concedida esta exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco de la Rosa Salido, como Patrono Administrador del Hospital de Jesús Nazareno, instituido en Castro del Río (Córdoba), en súplica de que se declare á dicha fundación exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que acompañan á la instancia los documentos siguientes:

1.º Copia simple, cotejada debidamente, de la escritura de fundación del citado Hospital, otorgada por D. Tomás de Arellano y Guzmán ante D. Juan Pedro de Fuentes Centella en 6 de Septiembre de 1741, en la cual se expresa que en él se asistirá á los enfermos pobres naturales y vecinos de Castro del Río y después de ellos los de la de Espejo, nombrando por Patronos á los hermanos de la Hermandad y Cofradía de Jesús Nazareno que fueren designados por el ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis, y donando á la fundación el edificio destinado á Hospital y otros bienes, por valor estos últimos de 288.516 reales 11 maravedises de vellón;

2.º Certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento acreditativa de que la iglesia destinada al culto y el Hospital figura exento perpetuamente de contribuciones;

3.º Copia simple cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Junio de 1909 clasificando esta fundación como de beneficencia particular y nombrando como Patronos de la misma á los Hermanos Terciarios de San Francisco, y

4.º Acta de nombramiento de D. Francisco de la Rosa Salido, hecho por la Junta directiva de la expresada Hermandad en 4 de Mayo de 1910, para que lleve su representación en el ejercicio del Patronato:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que el Ministerio de Hacienda conceda la exención oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la misma disposición exige como requisitos para que la citada exención pueda declararse que se acompañen á la instancia los documentos que justifiquen la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este caso, y el carácter de la fundación resulta demostrado en la relacionada escritura fundacional:

Considerando que los términos de la cuestión no han variado después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los bienes mismos con sus rentas ó productos, condiciones que manifiestamente se dan en el presente caso:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ella,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Jesús de Nazareno, establecido en Castro del Río, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: El personal técnico que se destine á los trabajos catastrales agrónómicos de la riqueza rústica, propios del Ministerio de Hacienda, ha de ser, según el artículo 41 de la ley de 23 de Marzo de 1906 el correspondiente al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares.

A dicho efecto consigna la ley de Presupuestos desde hace algún tiempo, en su sección 8.ª, una plantilla de 59 Inge-

nieros y 110 Peritos agrícolas con destino á este servicio en el Ministerio de Hacienda; plantilla que si fué suficiente en un principio, dejó de serlo tan pronto como el natural desarrollo de los trabajos y la instauración en varias provincias de los servicios encamina los á conservar los que se van terminando, exigió el aumento de esas plantillas en proporciones tales respecto á personal auxiliar, que ha sido imposible hasta ahora al Ministerio de Fomento atender á la indispensable ampliación.

Se resolvió la dificultad nombrando el personal temporero que permite la referida ley en el último párrafo del artículo que se cita hasta que la de Presupuestos autorizó nombramientos de Oficiales de quinta clase, Peritos agrícolas auxiliares del Servicio de Catastro, con plantilla reducida en un principio, pero que llega en la vigente ley á 70 funcionarios, todos de la misma categoría.

Dichas plazas se proveyeran en un principio entre los temporeros más antiguos sin nota desfavorable, pero luego cayó en desuso esa regla, llevando su olvido hasta el punto de haberse nombrado varios de estos funcionarios sin haber pasado antes por el período preparatorio que el servicio de los temporeros su pone.

No conviene, evidentemente, este sistema, puramente electivo, para reclutar el personal auxiliar de Catastro, sistema que puede conducir á la arbitrariedad y que al limitar las condiciones de aquél á la posesión del título profesional, omitiendo la muy recomendable de la práctica adquirida ya en el servicio, rompe con toda regla de equidad y priva á los temporeros del único estímulo del orden práctico para el seruido trabajo, ya que no lo ha de ser ciertamente el deseo de conservar un destino de escasísimos emolumentos, con servicio de mucha fatiga y gran responsabilidad.

Así se ha entendido para casi todos los de este Ministerio, puesto que casi todo su personal se recluta mediante oposición ó examen, y no ha de cuidarse menos de la idoneidad del personal de Catastro, ya que el servicio que ha de ejecutar corre parejas en importancia y responsabilidad con los que más la tengan. Y dando por reproducidas las razones que en la parte dispositiva del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año se alegan para proveer por oposición las plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, puesto que todas ellas son aplicables al caso presente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, que en lo sucesivo la previsión de los destinos á que se hace referencia se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Las plazas de Oficiales de Hacienda, Peritos agrícolas auxiliares del Ser-

vicio Catastral, se proveerán en lo sucesivo mediante oposición entre Peritos agrícolas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de Hacienda, presidido por el Subsecretario y formado por personal de Ingenieros del Servicio Catastral; versarán sobre Legislación y Topografía catastral, Economía rural, Procedimiento administrativo y Práctica de los servicios de Catastro, según programas que se publicarán en la GACETA al mismo tiempo que la convocatoria.

Los opositores que al hacer los ejercicios no cuentan un año por lo menos de servicios como temporeros en el Catastro, con buenas notas de sus Jefes, acreditarán su práctica en el mismo verificando algunos trabajos en el campo ante un Vocal para que luego el Tribunal los examine.

Los opositores que tienen más de un año de servicios en el Catastro como temporeros con buenas notas de sus Jefes, serán relevados de este ejercicio práctico, pero el Tribunal pedirá á los Jefes de provincias en que hayan servido los trabajos originales del opositor, para juzgar de ellos en examen comparativo.

2.ª Las plazas de Auxiliares temporeros del Catastro, Peritos agrícolas, seguirán proveyéndose, como hasta ahora, mediante libre elección, entre los aspirantes que ostenten dicho título, por la Subsecretaría de Hacienda.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán, participa á este Ministerio la detención de los súbditos españoles:

José Torrade García, de cuarenta y cinco años, natural de Murcia, soltero ó hijo de Juan y María.

Francisco Gómez Hernández, de treinta y nueve años, natural de Carboneras (Almería), casado con Felisena Hernández é hijo de Bartolomé y Ana.

José Mateo Zaragoza, de treinta y tres años, natural de Torreveja (Alicante), casado con Inés Pérez é hijo de Antonio y Vicenta.

Emilio Gamonatez Fernández, de cincuenta y dos años, natural de Pontevedra, soltero, hijo de Manuel y María.

Rosalía de los Ríos Salmerón, de cincuenta y seis años, natural de Almería, casada con Vicente Diego é hija de Miguel y Carmen.

Madrid, 26 de Noviembre de 1913. — El Subsecretario, P. A. Emilio Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ludovig Zoeller contra una nota del Registrador de la Propiedad de Figueras, suspendiendo la cancelación de un arrendamiento, pendiente en este Centro por aplazación del Registrador:

Resultando que en el juicio de desahucio instado ante el Juzgado municipal de Rosas, por D. Enrique Zoeller Vissel, como apoderado de su padre D. Ludovig Zoeller y Haas y D. Enrique Trull, contra D. Manuel Ribera y D. Ramón Argelós, recayó sentencia condenando á los demandados á que dejasen libres las dos fincas rústicas del término de Rosas, propiedad de los demandantes, á que el juicio se refería:

Resultando que de dicha sentencia se expidió el oportuno mandamiento, y presentado que fué en el Registro de la Propiedad de Figueras, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la cancelación del arriendo de la primera finca, por ser necesario se cancele previamente la anotación de embargo de dicho derecho tomada á favor de D. José Casanovas y Torres, y hecha la cancelación del arriendo de la segunda finca en el tomo 1.190 45 de Rosas, folio 140 vuelto, tomo 1.067 duplicado, cancelación 9.ª»:

Resultando que D. Ludovig Zoeller y Haas, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que la finca de que se trata fué adquirida por el recurrente el 21 de Agosto de 1908, y al tiempo de otorgarse la escritura estaba ya arrendada dicha finca al D. Manuel Ribera por escritura de 20 de Octubre de 1902; que desahuciado el arrendatario por falta de pago, proceda cancelar la inscripción causada por la escritura de 20 de Octubre de 1902, sin que sea obstáculo la anotación de embargo del arrendamiento tomada á favor de D. José Casanovas, porque la existencia del embargo depende de la del arriendo, y si este se extingue, aquél debe desaparecer; que el caso presente es análogo al de la subhipoteca constituida sin las formalidades que establece el artículo 153 de la ley para la cesión del crédito hipotecario, y que según el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, puede cancelarse presentando la escritura en que consta la resolución del derecho del subhi otocante; y que la resolución de 1.º de Julio de 1913, á clara que la sentencia recaída en juicio de desahucio es título bastante para extinguir el arrendamiento:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota y expuso: que los libros del Registro han de reflejar el estado verdadero de las fincas, por lo que en el caso presente debe el interesado dirigirse al Juez que decretó el embargo del arriendo y pedirle que ordene la cancelación, toda vez que el derecho embargado se ha extinguido; que no puede cancelarse el arriendo y dejar subsistente la anotación; pero es indispensable obtener el mandamiento judicial, so pena de contrariar el espíritu del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y el de la ley de 21 de Abril de 1909:

Resultando que el Juez municipal de Rosas informó que debía revocarse la nota del Registrador y acordarse su publicación por D. Ludovig Zoeller en su escrito, cuyos razonamientos hizo suyos y los dió por reproducidos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, fundándose en que la sentencia dictada en el juicio de desahucio es título suficiente para cancelar las inscripciones de arrendamiento, sin que en el caso presente pueda estorbar á la cancelación la existencia de la anotación de embargo, por haber caducado el derecho sobre que recae:

Vistos los artículos 1.569 del Código Civil, 84 de la ley Hipotecaria, 1.561 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, la Real orden de 10 de Diciembre de 1883 y la resolución de esta Dirección General de 1.º de Julio de 1885:

Considerando que establecido el juicio de desahucio como procedimiento para reintegrar al dueño de una finca en el pleno ejercicio de sus derechos dominicales, cuando al arrendatario falta á las obligaciones del contrato ó cuando haya expirado su término, y siendo de tal naturaleza las relaciones existentes, según el Registro, entre D. Ludovig Zoeller y D. Manuel Ribera, arrendador y arrendatario de la pieza de tierra objeto del recurso, es indudable que la sentencia dictada por el Tribunal municipal de la villa de Rosas y el subsiguiente mandamiento tienen las circunstancias y garantías exigidas por las leyes para producir la rescisión del contrato de arrendamiento y la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro:

Considerando que así lo han reconocido el Registrador de la Propiedad y el recurrente, disintiendo únicamente en las formalidades necesarias para cancelar el embargo anotado á favor de D. José Casanovas, pues mientras el primero considera indispensable un mandamiento judicial expreso, el segundo sostiene que la ejecutoria que declara haber lugar al desahucio, es título bastante para cancelar, no sólo la inscripción de arrendamiento, sino también el embargo tomado sobre el mismo:

Considerando que según el artículo 84 de la ley Hipotecaria, será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva el Juez ó el Tribunal que la haya mandado hacer, y consiguientemente con tal precepto, la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, después de reconocer que las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial son cancelables con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo de 1880, dispone en su regla 3.ª que para lograr la cancelación de las que hubiesen sido dictadas por Juez distinto del que despacha la ejecución, se le expedirá á instancia de parte el correspondiente exhorto:

Considerando que los anteriores preceptos son extensibles por analogía á la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de desahucio, y en su consecuencia el Juez ó Tribunal que ha entendido en la primera instancia de los mismos, debe expedir el correspondiente exhorto al que hubiese ordenado la anotación preventiva del arrendamiento, interesándole su cancelación;

Esta Dirección General ha acordado declarar que es inscribible el mandamiento judicial objeto del recurso; pero que previamente deberá cancelarse la anotación de embargo existente sobre el arrendamiento á que el mismo se refiere, para lo cual habrá de dirigirse el oportuno despacho al Juez ó Tribunal que lo acordó, para que por decreto dicha cancelación con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 10 de Diciembre de 1883, confirmándose la providencia apelada en lo que está conforme con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

El Director general, Vicente Cantos Figueola.
Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Baza.....	Granada.....	1.ª	Primero de la regla 1.ª de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo)...	5.000
Gandesa.....	Barcelona....	2.ª	Idem.....	2.500
Navalearnero.....	Madrid.....	2.ª	Idem.....	2.500
Raquena.....	Valencia.....	3.ª	Idem.....	1.500
Granada.....	Granada.....	1.ª	Segundo de la misma regla (mayor antigüedad en el escalafón).....	10.000
Vinaroz.....	Valencia.....	2.ª	Idem.....	2.500
Villanueva de la Serena.....	Cáceres.....	2.ª	Idem.....	2.500
Lerma.....	Burgos.....	3.ª	Idem.....	2.250
Laguardia.....	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.750
Bermillo de Sayago	Valladolid....	3.ª	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.—Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, José Jerro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia suscrita por D. Ignacio Masó, solicitando en favor del Montepío denominado La Lealtad Mercantil, de Barcelona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, del que aparece que su objeto es el fomento de los intereses de los cobradores del comercio de aquella capital y su mutuo apoyo en los casos de falta de colocación, como también socorrerse mutuamente por enfermedad, imposibilidad, vejez y defunción (artículo 12) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario de la Asociación, acreditativas la primera de la personalidad del solicitante como Vicepresidente del Montepío y la segunda del carácter obrero de dicha Asociación:

Considerando que las Sociedades cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por cuantos poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de idéntico beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por lo que respecta á sus bienes muebles y edificio social, con arreglo al artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío solicitante está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, no siendo ya precisa la consulta del Consejo de Estado, y teniendo competencia esta Dirección General para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General acuerda declarar al Montepío La Lealtad Mercantil, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyera, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia suscrita por D. José Coma, solicitando como Presidente, y en favor del Montepío de Nuestra Señora de la Gleva, de Barcelona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en caso de enfermedad (cap. 10) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, que la Asociación celebrará anualmente, en la iglesia de los Santos Justo y Pastor, la fiesta de su tutelar, Nuestra Señora de la Gleva, el día 8 de Septiembre, y además seis misas en sufragio de los difuntos de la Cofradía, y que igualmente celebrará todos los años en la misma iglesia el día 13 de Diciembre, la fiesta de Santa Lucía, pagando el Montepío, á la obra de la invocada iglesia, perpetuamente en 22 de Enero, 10 sueldos, moneda catalana, equivalente á cinco reales, 10 maravedises por los motivos que se expresan en la Concordia formalizada por la Asociación y el Vicario de San Justo y Pastor (capítulos 2.º y 3.º).

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario del Montepío, acreditativas, la primera de la personalidad del solicitante

te, como Presidente del Montepío, y la segunda del carácter obrero de la Asociación de referencia:

Considerando que las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuantos poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911; gozando en la actualidad de idéntico beneficio, por sus bienes muebles y edificio social, con arreglo al artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío solicitante está comprendido en uno y otro caso de exención como justifican los documentos relacionados, no siendo ya precisa la consulta al Consejo de Estado, y teniendo competencia este Centro directivo para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre último:

Considerando que desde el momento en que la Asociación solicitante tiene á su cargo el cumplimiento de otros fines de carácter exclusivamente piadosos, es evidente que la exención pretendida no puede alcanzarse ni alcanzar á aquella parte de sus bienes destinados á la realización de los fines propiamente piadosos,

Esta Dirección General acuerda declarar al Montepío de Nuestra Señora de la Gloriosa, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuantos poseyeran, durante los años 1911 y 1912, con excepción de aquella parte de los mismos destinada al cumplimiento de fines piadosos, y por sus bienes muebles y edificio social si fuere de su propiedad, y con idéntica excepción por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Jarré Bas, solicitando, como Presidente, y en favor de la sociedad de socorros mutuos denominada La Constanza Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento, en el cual consta que la Sociedad tiene por fin el socorro mutuo y que está compuesta exclusivamente de obreros, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, adquieren derecho á una pensión en caso de enfermedad ó vejez, y sus familias, en el de muerte, á un socorro metálico:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, según el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, conforme al artículo 1.º apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la sociedad La Constanza Guixolense está comprendida en uno y otro caso de exención, como lo justifican las disposiciones de su Reglamento, que en lo necesario quedan ya relacionados:

Considerando que para declarar la

exención no es requisito preciso la audiencia del Consejo de Estado, conforme á la citada ley de 1912, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la sociedad de socorros mutuos denominada La Constanza Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Fancó y Maner, solicitando como Presidente y en favor de la sociedad de socorros mutuos denominada La Solidaridad, domiciliada en San Feliú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una relación de los bienes propios de la Sociedad y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento, en el cual consta que el objeto único de ella es el socorro mutuo entre los asociados, y que en esta Sociedad pueden ingresar todos los que cuenten más de quince y menos de cuarenta años, no padezcan enfermedad, residan en San Feliú y no se hallen morosos en el pago en ninguna otra Hermandad; los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada, otra mensual y las extraordinarias que se acuerden, tienen derecho á una pensión en casos de enfermedad ó vejez, y sus familias en el de muerte, á un socorro en metálico:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declaraba exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la sociedad La Solidaridad, aun admitiendo que tenga carácter benéfico no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para disfrutar de ellos es requisito preciso el pago de determinadas cuotas, ni puede tampoco ser calificada de Sociedad de obreros por no exigirse esta condición para formar parte de ella:

Considerando que la situación legal es distinta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente:

Considerando que para declarar la exención no es actualmente trámite necesario la audiencia del Consejo de Estado, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la sociedad de socorros mutuos denominada La Solidaridad y domi-

iliada en San Feliú de Guixols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Itmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Fidel Fita y D. Eduardo de Hinojosa, Director accidental y Secretario perpetuo, respectivamente, de la Real Academia de la Historia, solicitando en favor de dicha Corporación exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que para fundamentar la petición se alega que la Academia es una Corporación oficial, un Cuerpo consultivo del Estado, creado y sostenido por el Ministerio de Instrucción Pública, y que, por consiguiente, no está comprendida en los preceptos de la ley de 29 de Diciembre de 1910, así como tampoco las fundaciones que se hallan bajo su Patronato y administración, que por ello vienen á encontrarse bajo el Patronato del Estado mismo:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Una relación de los bienes pertenecientes á la Academia y de los propios de fundaciones particulares que aquella administra, y cuyo fin es la concesión de premios para trabajos científicos; y

2.º Un ejemplar impreso de los Estatutos, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1856 y del Reglamento interior, aprobado por la misma Academia en 10 de Febrero de 1899:

Resultando que en dichos Estatutos se asigna como fin á la Academia (art. 1.º) "ilustrar á la Historia de España", y se reconoce que constituyen los caudales de la misma (art. 27) la asignación ordinaria consignada en los Presupuestos del Estado, las extraordinarias que el Gobierno le otorgue y los productos y utilidades de sus obras, las cuales son de propiedad de la Corporación (art. 24), que debe rendir cuentas de las cantidades que perciba del Estado (art. 30), pudiendo disponer de las demás en la forma que crea conveniente para los fines de su Instituto (arts. 29 y 31):

Considerando que según se deduce de los términos de la instancia, la solicitud de exención comprende, no solamente los bienes propios de la Academia, sino también los de las fundaciones particulares que aquella administra; y hallándose ambas clases de bienes en una situación legal distinta, es forzoso examinar separadamente para cada una de ellas la petición formulada:

Considerando en cuanto á los bienes propios de la Academia de la Historia, que, según las disposiciones vigentes, dicha Corporación forma parte del organismo general del Estado, por el cual fué creada en virtud de la Real Cédula de 18 de Abril de 1788, que es la ley 2.ª, título 20, libro 8.º de la Novísima Recopilación, el fin que cumple es de aquellos que, en orden á la cultura, debe cumplir el Poder público; que está dotada por el Estado más no, según lo demuestran los capí-

los 15 y 16. artículos únicos del Presupuesto de Instrucción Pública y sus Estatutos fueron aprobados por un Real decreto, y, en consecuencia, debe entenderse comprendida la Academia en la exención declarada por el párrafo 5.º artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, así como en la consignada en el apartado G, párrafo 2.º artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que las razones que anteceden no son aplicables á las Fundaciones particulares que la Academia administra, porque en ellas la propiedad de los bienes corresponde á la Fundación misma, hallándose, por tanto, en condiciones análogas á las de cualquiera otra Fundación, y debiendo cumplir todas las obligaciones á ellas impuestas, una de las cuales es la de solicitar en forma la exención, según dispone el citado artículo 193 del Reglamento y el párrafo 2.º, apartado 3.º, artículo 1.º de la ley de 1912:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada por Real orden de 11 de Mayo de 1912, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en un expediente análogo al presente, promovido á nombre de la Real Academia de la Lengua:

Considerando que la Audiencia de aquel Alto Cuerpo consultivo no es actualmente trámite preceptivo, con arreglo á la citada ley de 1912, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que los bienes propios de la Real Academia de la Historia están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910 y á la de 24 de igual mes de 1912; y

2.º Que las Fundaciones particulares, cuyo patronato y administración ejerce la Academia, para gozar del mismo beneficio necesitan solicitar y obtener en cada caso la exención, acomodándose á las disposiciones del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío la Alianza de Vigilantes particulares nocturnos de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad y fallecimiento, por medio de subsidios obtenidos por cuota de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formado únicamente por obreros, y acreditando la otra la personalidad del Director que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 10 de Abril de 1911 del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese

beneficio por sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado para conceder la exención, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de expedientes de esta clase,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío la Alianza de los Vigilantes particulares nocturnos de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuese de su propiedad, para el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Nuestra Señora de los Angeles y San Roque, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce es su objeto el socorrerse mutuamente sus individuos en los casos de enfermedad, imposibilización y muerte, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación de Nuestra Señora de los Angeles y San Roque por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Pedro, de la villa de Gracia, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente sus asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, al Montepío de San Pedro, de la villa de Gracia, Barcelona, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de beneficencia particular de la Obra pía instituida en Zúñiga (Navarra) por D. Andrés Zúñiga, y á la venta de dos casas pertenecientes á la misma, y en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicha Instrucción, se concede audiencia por quince días á los representantes é interesados en los beneficios de aquella, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Junta provincial de Beneficencia de dicha capital.

Madrid 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Manuel S. Quejana.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 17 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
José de la Morena y del Pino	Ordenanza de primera clase de Sevilla	Sevilla.
Blas Pérez Pérez	Peatón de Gallardos á Vera	Almería.
Manuel Doble Botia	Ordenanza de segunda de Palma de Mallorca	Balsares.
José Martínez González	Cartero de Santa Margarita	Idem.
Juan García Aragón	Idem de Arcos de la Cantera	Cuenca.
Vicente Gómez Serrano	Idem de Villalba del Alcor	Huelva.
Antonio Rodríguez Blanco	Peatón de Cabezas Rubias á Santa Bárbara	Idem.
Juan Julián Añón	Cartero de Jabalquinto	Jaén.
Prudencio Aparicio Liedo	Idem de Cervantes	Lugo.
Leoncio García Fernández	Idem de Robregordo	Madrid.
Fernando Varela Coterá	Idem de Beire	Navarra.
Emilio Cantón Codina	Idem de Barrio (San Lorenzo)	Oviedo.
Manuel Paricio Pérez	Idem de Perlosa (San Salvador)	Idem.
Bibiano Lozano Martín	Idem de Prendes (Carreño)	Idem.
Evaristo Rebordeta Díaz	Idem de Taramundi	Idem.
Julián Martín Calvo	Idem de Mazariegos	Palencia.
Francisco Benítez Hernández	Idem de Población de Campos	Idem.
Maximino Herrero Quijano	Idem de Villacidal	Idem.
Filomeno Fernández Lorenzo	Peatón de Saldaña á Villapúb.	Idem.
Fidel Tapia Gallego	Cartero de Fuentes de San Esteban	Salamanca.
Pantaicón Ródenas de Pablo	Peatón de San Martín á Samboal	Segovia.
Manuel López Ubeda	Cartero de Villamanrique	Sevilla.
Ángel Castillo Aranda	Ordenanza de segunda de Sevilla	Idem.
Manuel de la Cuadra Cabeza	Idem	Idem.
Rafael Laguna Jauz	Idem	Idem.
Bernardo Blázquez Peralada	Idem	Idem.
José Sánchez Vecino	Peatón de Ademuz á Castielfavit	Valencia.
Mannel Floria Maimar	Idem de Paniza á Vistabella	Zaragoza.

Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El artículo 66 del Reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, dispone que cada tres años se lleve á cabo una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, y transcurrido bastante mayor plazo sin haberse cumplido este requisito, que hace necesario el continuo adelanto de tan importante industria y la conveniencia de facilitar la tramitación de los expedientes en cuanto sean compatibles con la comodidad y seguridad del servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los Gobiernos Civiles de todas las provincias se abra información por un plazo que terminará en 1.º de Marzo próximo, publicando el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico puedan proponer las variaciones ó modificaciones que estimen oportunas en dicho Reglamento, las cuales, con su resumen é informe razonado sobre todas ellas de la Jefatura de la Sección de Fomento y el suyo propio, remitirá á este Ministerio dentro del mes de Marzo próximo, para con estos datos como base, formular el oportuno proyecto de reforma que pueda servir de base á la información que determina el artículo 66 del referido Reglamento.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Enrique Segols, solicitando autorización para establecer una barca de paso sobre el río Ebro, destinada á uso particular del solicitante:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, no presentándose reclamación alguna en el período de información pública y siendo favorables á la concesión todos los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se hace solo durante el tiempo que el peticionario tenga en arriendo la finca para cuyo servicio se solicite, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción á la vigente ley de Aguas, debiendo emplazarse la barca al final de la toma de aguas que produce el llamado Espelón de Quinto, dentro de la zona de 150 metros debajo de él.

La fijación de este emplazamiento se hará por el Ingeniero encargado de la inspección durante la ejecución de las obras, refiriéndola á puntos fijos y haciéndolo constar en acta,

2.ª En cualquier tiempo podrá ordenarse por causa de intereses públicos la variación del emplazamiento de la barca, modificación de sus obras y hasta anulación de esta concesión, sin que el concesionario tenga derecho alguno á indemnización por ningún concepto.

3.ª Las obras necesarias para los amarres de la sirga se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado.

4.ª Las dimensiones de la barca serán de 20 metros de eslora, 5,50 metros de manga y 0,90 de punta; estará formada por una quilla con sus correspondientes cuadernas y bordes, á los que irá sólidamente clavada la armazón del casco.

La construcción será sólida, y la parte superior se dispondrá en forma de puente, y para mayor seguridad deberá estar rodeada de una fuerte barandilla de madera colocada sobre los bordes; irá también provista de timón y demás accesorios necesarios.

En el caso que prestara servicio durante la noche, llevará un farol de luz roja y en la parte más elevada.

5.ª Los muelles del embarque se construirán con suficiente solidez y no avanzarán en el río más que lo preciso para comodidad del servicio y sin que ofrezcan peligro alguno para la navegación y flotación del río.

6.ª El cable para la sirga será de acero de la mejor calidad, tendrá cuando menos 22 milímetros de diámetro, siendo 30 toneladas la carga mínima de rotura.

Se colocará fuertemente amarrado á los macizos y de modo que el punto más bajo quede situado á unos tres metros sobre el nivel de las aguas medias del Ebro.

7.ª La barca no podrá ser manejada sino por el personal idóneo que esté destinado para el servicio.

8.ª Se darán principio á las obras dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, á contar de la misma fecha.

9.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y á la terminación se levantará un acta en la que se hará constar que se ha verificado con arreglo á las condiciones estipuladas, siendo de cuenta el concesionario los gastos que se ocasionen.

10. Caducará esta concesión si faltara á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. Se declara la servidumbre de apoyo y amarre de la sirga y servicio de la barca sobre los terrenos del cauce público, siempre que en ellos no haya derechos de otro dominio ó servidumbre legal con la que sea incompatible la nueva.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913. El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 4.º artículo único del presupuesto de liquidación de este Ministerio que ha formulado el Servicio Central Hidráulico:

Considerando que al no poder invertir en algunas de las obras las cantidades asignadas á ellas en la distribución vigente, está justificado que se procuren

invertir los sobrantes sin aplicación á las obras que reclamaban aumento para su buena y económica marcha, teniendo en cuenta que cuando se trate de obras que se realizan por intermedio de Juntas el aumento debe entenderse como ampliación del plan económico correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la modificación propuesta, entendiéndose que el aumento que afecta á obras que se realizan por intermedio de Juntas se consi-derará como ampliación del plan económico correspondiente.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución que se aprueba. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del Capítulo 4.º, artículo único del presupuesto de liquidación para 1913, correspondiente á Obras hidráulicas.

	Pesetas.
División del Ebro.	
Pantano de la Peña.....	703.090
Idem de Cueva Forada.....	1.305.715
Idem de Santa María de Belandé.....	377.678
Idem de Pena.....	286.605
Idem de Moneva.....	423.258
Encanuzamiento del Segre en Lérida.....	20.000
Idem del Ebro en Gallur.....	35.000
Idem del Noguera Pallaresa.....	176.720
Retrecimiento del pantano de la Grajera.....	39.406
Indemnizaciones.....	22.400

	Pesetas.
División del Pirineo Oriental.	
Pantano de Riudecañas.....	670.606
Idem de Foix.....	631.210
Indemnizaciones.....	1.400

	Pesetas.
División del Júcar.	
Pantano de Buzo.....	371.845
Defensa de Alcira.....	53.110
Canal de derivación de las avenidas del Vinato, ó en Villena. Obras por administración.....	3.334
Puente sobre el Canal del Vinalopó en Villena:	
Obras por Contrata.....	18.800
Obras por Administración.....	7.200
Defensa de Utiel.....	494
Indemnizaciones.....	2.780

	Pesetas.
División del Segura.	
Pantano de Talave.....	218.000
Idem de Altonac XIII.....	79.100
Arterias principales de la huerta de Murcia.....	7.467
Puente de las Moreras en Mazarrón.....	14.360
Encanuzamiento del Arroyo Minatela.....	103.700
Indemnizaciones.....	25.000

	Pesetas.
División del Sur de España.	
Pantano Andrade.....	351.495
Encanuzamiento del Guadalquivir.....	74.475
Pantano del Agujero.....	242.000

	Pesetas.
Alumbramiento de aguas del río Guadalquivir para riegos de las vegas de Moril y Salobrena.....	14.000
Alumbramiento de aguas subterráneas del río Almazora.....	21.000
Indemnizaciones.....	21.000

	Pesetas.
División del Guadalquivir.	
Pantano del Guadalquivir.....	1.051.729
Obras de defensa de Sevilla:	
Obras por contrata.....	3.760
Idem por Administración.....	105.863
Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	1.316.665
Pantano del Guadalquivir.....	1.023.152
Indemnizaciones.....	10.000

	Pesetas.
División del Guadiana.	
Desviación de caminos y obras accesorias del pantano Gasset.	10.200
Canal de alimentación del mismo:	
Obras por contrata.....	75.000
Idem por Administración.....	25.000
Canal de derivación del mismo.	7.450
Pantano de Cornalvo.....	32.814
Indemnizaciones.....	12.500

	Pesetas.
División del Tajo.	
Obras diversas de la Real Acquia del Jarama. Obras de toma y del trozo en explotación y obras de rehabilitación de la parte abandonada.....	257.177
Defensa de Arganda contra las inundaciones.....	75.000
Indemnizaciones.....	16.700

	Pesetas.
División del Duero.	
Canal Reina Victoria Eugenia.	84.000
Pantano de la Cuerda del Pezo.	10.600
Encanuzamiento del río Sequillo entre Herría de Campos y Villafraña.....	5.000
Canal de Simancas.....	116.000
Defensa de Ciudad Rodrigo.....	1.302
Encanuzamiento del río Ucieza.....	25.000
Indemnizaciones.....	24.500

	Pesetas.
División del Miño.	
Encanuzamiento del Tánega en Verín (Trozo 2.º).....	3.100
Idem del Pigeña.....	4.289
Prolongación del encanuzamiento del Negro en Luerca.....	31.030
Encanuzamiento del arroyo Sorraivos.....	12.000
Indemnizaciones.....	8.000

	Pesetas.
Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares.	
Pantano de Recozenas.....	15.800
Idem de Otero.....	17.203
Indemnizaciones.....	16.000

	Pesetas.
Servicio central hidráulico.	
Comentación del muro de encanuzamiento de Lérida.....	230.000

	Pesetas.
Indemnizaciones.....	17.000
Remanente disponible.....	33.918
TOTAL IMPORTE DEL CRÉDITO.....	11.000.000

Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobada por Real orden de 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la distribución vigente del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Estudios, que ha formulado el Servicio Central Hidráulico:

Resultando que algunas Divisiones hidráulicas no podrán invertir hasta fin de año las consignaciones que tienen señaladas, reclamando otras aumentos para terminar los trabajos emprendidos:

Considerando justificada la modificación que en vista de ello se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la modificación propuesta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913. El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Estudios.

	CONCEPTOS		
	4.º	5.º	6.º
	JORNALES	MATERIALES	INDEMNIZACIONES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.	9.200	2.300	21.100
— Pirineo Oriental.....	»	900	»
— Júcar.....	9.200	2.300	24.000
— Segura.....	1.200	700	4.500
— Sur de España.....	4.000	1.000	9.000
— Guadalquivir.....	3.800	1.200	12.000
— Guadiana.....	8.800	2.200	24.000
— Tajo.....	9.100	3.050	22.000
— Duero.....	4.800	1.700	20.450
— Miño.....	1.700	500	5.000
Canal de Castilla.....	6.100	830	22.500
Servicio central hidráulico:			
Sondeos.....	4.900	11.920	11.500
Inspección.....	»	»	»
Remanente para atenciones imprevistas.....	12.200	»	90.950
TOTALES.....	75.000	28.000	267.000

Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobada por Real orden de 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, A. Calderón.